

CR JUR-DP 0002020-625
Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

Doctora:
MARIA VICTORIA ANGULO
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL
Bogotá

ASUNTO: Derecho de Petición

Respetada Señora:

Me permito solicitarle comedidamente su apoyo, comunicando a las instituciones educativas que presten directa o indirectamente servicio de fotocopiado, impresión o scanner y operen de forma lucrativa o colectiva, deben contar con la licencia reprográfica que otorga el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, asimismo el uso de las obras puestas a disposición en plataformas y aulas virtuales deben contar con la licencia digital, como hoy en día se hace en la plataforma **Colombia aprende**.

Es de anotar, que las instituciones educativas son solidariamente responsables de cumplir con este requisito, de acuerdo a la ley 98 de 1993 en el artículo 26 reglamentada por el decreto No. 1070 de abril de 2008. De igual forma con los proveedores que les presten de servicio de fotocopiado e impresión, tengan al día la licencia reprográfica y la licencia por usos digitales, para las instituciones que tienen plataformas y aulas virtuales de las obras escritas de acuerdo con la ley 1915 del 2018.

A continuación, describimos orientaciones para el cumplimiento de normas de derechos de autor, en centros de copiado, en instituciones, Alcaldías, empresas del sector público, privado y centros de copiado abiertos al público en general:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho de autor se traduce en una serie de facultades otorgadas por la ley al autor, que le permiten controlar las distintas utilidades de su obra.

En este orden de ideas, una de las facultades exclusivas que tiene el autor y los demás titulares de derechos de autor, consiste en autorizar previa y expresamente la reproducción de su obra.

Tal derecho, consiste en *la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de parte de ella, por cualquier medio o procedimiento* (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 14), la cual, cuando es realizada por medios mecánicos, como la fotocopidora, se conoce como reproducción reprográfica.

En tal sentido, la Ley 98 de 1993 en su Artículo 26, *establece que todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras literarias o que efectúe copias que serán objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien, mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva CDR.*

Por lo anterior, la autorización, que al ser concedida se conoce como licencia reprográfica, deberá obtenerse a través de la sociedad de gestión colectiva organizada para tal fin.

Por otro lado, se hace indispensable que las entidades privadas y públicas, especialmente las universidades, colegios, bibliotecas, Alcaldías, archivos y centros de documentación, hemerotecas, o cualquier otra que ofrezca servicios de reproducción reprográfica de obras protegidas por el derecho de autor, obtengan la respectiva licencia expedida por la sociedad de gestión colectiva.

Así mismo, siempre que una entidad privada o pública facilite en sus instalaciones a través de terceros el servicio de reproducción reprográfica, estos últimos deberán acreditar ante la administración que cuentan con la licencia otorgada por la sociedad de gestión, ya que la institución que dispone de alguno de sus espacios para este servicio es solidariamente responsables del cumplimiento de la norma.

2. CENTRO COLOMBIANO DE DERECHOS REPROGRÁFICOS – CDR

La reproducción reprográfica es gestionada por **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos**, sociedad de gestión colectiva de derechos de autor^[1], persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter permanente y duración indefinida, con personería jurídica expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Resolución No 088 del 14 Julio 2000 y con autorización de funcionamiento, mediante la Resolución No 035 del 18 Febrero 2002, quien ejerce un mandato de sus asociados de conformidad con la Ley y sus estatutos.

En este sentido, el **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos**, actualmente cuenta con una representación de obras literarias, científicas, técnicas y de interés general del 94% del repertorio mundial teniendo en cuenta sus socios nacionales y los convenios de reciprocidad firmados con entidades colegas de varios países, nuestro repertorio que se está actualizando constantemente puede consultarse en nuestra página web: cdr.com.co

En los últimos años, CDR formalizó contratos de reciprocidad para la gestión colectiva de otras obras de otros países con el Centro Español de Derechos Reprográficos CEDRO, Centro de Administración de derechos reprográficos de argentina CADRA y el Centro Mexicano de Protección y Fomento de los derechos de Autor CEMPRO, Copyright Clearance Center CCC de Estados Unidos, entre otros.

3. TRAMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA LOS CENTROS DE COPIADO

Para realizar la obtención de la licencia reprográfica se deberá atender los siguientes pasos:

^[1] La labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derecho Conexos (término utilizado para indicar a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión) en representación de los asociados de las mismas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones. Concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, rad 2005893 del 5 de agosto de 2002.

- 1) Se debe diligenciar una solicitud de la Licencia que se encuentra en la página de Internet cdr.com.co en el link de Licencias e imprimir el formulario que se encuentra en PDF y se denomina Solicitud de Licencia, dirigida al Centro Colombiano de Derechos Reprográficos de la siguiente forma:
 - La relación de las maquinas fotocopadoras.
 - Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de la persona jurídica o de la persona natural en calidad de arrendatario en los puntos de copiado ubicados en la institución;
 - Certificado de Existencia y Representación Legal en caso de ser persona jurídica o Certificado de Registro Mercantil en caso de ser un establecimiento de comercio o comerciante inscrito;
 - Registro Único Tributario.
- 2) Esta documentación se debe enviar por correo electrónico a info@cdr.com.co; cartera@cdr.com.co o certificado a la Calle 35 No. 5A-05, de la Ciudad de Bogotá, a fin de que se adelante la liquidación del valor de la licencia;
- 3) Una vez se recibe la documentación relacionada, se procede a la liquidación del valor de la licencia, las tarifas dependiendo de la ciudad y para los contratistas sería de \$ 115.000, \$ 140.000, \$ 220.000, \$ 346.000, \$ 412.000 y \$ 502.000 dependiendo de la ubicación geográfica y del número de fotocopadoras e impresoras este valor de licenciamiento es ANUAL.
- 4) Una vez se efectúa el ingreso a nuestro sistema, se genera una referencia de pago (liquidación) por el valor de la Licencia anual por fotocopadora. La liquidación tiene un código de barras con fecha límite para pago en el Banco Caja Social. Enviar por favor el recibo de pago vía emails: cartera@cdr.com.co
- 5) Efectuado el pago se envía la licencia solicitada al correo electrónico, la cual es entregada al titular de la misma, señala las normas y parámetros que regirán la licencia otorgada.

4. EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO

El derecho de autor se traduce en una serie de facultades otorgadas por la ley al autor, que le permiten controlar las distintas utilidades de su obra^[1].

^[1] Ley 23 de 1982, Artículo 3°. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.

a) El Derecho de Reproducción

En este orden de ideas, una de las facultades exclusivas que tiene el autor y los demás titulares de derechos de autor, consiste en autorizar previa y expresamente la reproducción de su obra.

Tal derecho, consiste en *la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento* (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 14).

Igualmente, la Ley 23 de 1982 señala en su artículo 12, modificado por el artículo 3º de la Ley 1915 de 2018, que el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir (...) a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

Así mismo, la Ley 98 de 1993 (conocida como la Ley del Libro) en su artículo 26, establece que *“todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras literarias o que efectúe copias que serán objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien, mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro”*^[2].

Por lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado en el literal a) del artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018, artículo 3º, que el derecho de reproducción abarca como derecho exclusivo las reproducciones realizadas en el ámbito digital^[3].

b) Almacenamiento

La reproducción origina una fijación en un soporte, ya sea en un formato impreso o en un formato digital. Para el caso del formato digital, los contenidos protegidos por el derecho de autor son “subidos” a servidores que contienen bases de datos que están conectados entre sí. Esta reproducción se conoce como un almacenamiento en bases de datos literal (a) del artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018, artículo 3º).

c) Puesta Disposición del Público

De igual forma y de manera expresa, la Ley 23 de 1982 señala en su artículo 12, modificado por el artículo 3º de la Ley 1915 de 2018, el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras

[2] el Decreto 1070 de 2008 Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993, estableció en su artículo 1º que, entre otras instituciones, las entidades de derecho público o privado que presten el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.

[3] Técnicamente hablando, la digitalización consiste en la versión (codificación) de contenidos, a partir de su soporte originario, en series de bits (ceros y unos) y su ulterior almacenamiento, ya en forma digital, en cualquier soporte electrónico, tangible (CD,- ROM, DVD, dispositivo USB, etc) o intangible (memoria del ordenador).

Por lo anterior, (...) la digitalización de lugar a una nueva fijación (copia) de contenidos protegidos en un medio que hace posible su comunicación y, en cualquier caso, la obtención de copias, no cabe duda que constituye un acto de reproducción (en el sentido del artículo 9 del convenio de Berna) plenamente comprendido en el ius prohibendi del titular del derecho de propiedad intelectual, Novedades en la Ley de Propiedad Intelectual, Marta Baylina Melé, editorial Bosch Formación JB, Barcelona 2007, pag20 y 21

literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Los anteriores derechos constituyen facultades exclusivas del autor o el titular del derecho que por regla general, cualquier persona que pretenda realizar una reproducción, almacenamiento o una comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, ya sea, para una utilización colectiva de las obras, como puede suceder en una biblioteca, una institución educativa o con un fin lucrativo, como un sitio web dedicado al comercio de contenidos, deberá contar con la autorización previa y expresa del autor o de su titular o quien lo represente, salvo las limitaciones y excepciones establecidas expresamente en la ley.

Sobre este particular el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Proceso 139-IP-2003, indicó:

“El titular de la obra intelectual está facultado por la ley para ejercer ciertos derechos sobre la creación intelectual, y solamente él puede autorizar la utilización de la obra, en caso contrario, sin autorización de éste, se estará frente a un ilícito, que acarreará la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes en cada caso según lo establezca la legislación interna del país.

Sólo el titular de la obra está facultado para explotarla o permitir su explotación: La Decisión 351 en su artículo 54 establece que ninguna persona natural o jurídica puede autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, sin la autorización del titular de la obra, la cual, por cierto, debe darse en forma previa y expresa”^[4].

Es de suma importancia señalar que la autorización previa y expresa otorgada por el autor o su titular de un uso de alguna obra comprendido en algún derecho, como ocurriría con el derecho de reproducción, está limitado a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

De esta manera, encontramos en el artículo 31 de la Decisión Andina 351 de 1993 que toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades pactadas expresamente en el contrato respectivo.

De igual forma, la Ley 23 de 1982, artículo 77 y 78 señalan:

Ley 23 de 1982. Artículo 77. Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.

Ley 23 de 1982. Artículo 78. La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

5. LICENCIA DE REPRODUCCIÓN DIGITAL

Según estudios realizados por entidades relacionadas con el derecho de autor, es de amplio conocimiento en el ámbito académico que, en las redes virtuales de las instituciones educativas, se utilicen obras literarias, científicas, técnicas, culturales y de interés general, algunas bajo ciertas tipo de licencias abiertas, otras, bajo licencias cerradas y otras sin la certeza de contar con la autorización previa y expresa por parte del titular del derecho de autor.

Sobre este particular, algunas instituciones han contratado bases de datos de editoriales nacionales y extranjeras para que la comunidad académica pueda acceder al catálogo editorial ofertado. En este sentido, el suscriptor tiene una autorización para acceder y usar los productos y servicios editoriales,

^[4] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Proceso 139-IP-2003

específicamente en búsquedas en navegadores especializados, visualización y reproducción limitada de contenidos, alertas y actualización de información.

Otra forma, consiste en que los propios contenidos producidos por una determinada institución, los cuales son alojados en sus bases de datos. Este por lo general, no presenta mayores restricciones de acceso y es exclusivo de la propia comunidad académica de la institución, generalmente con restricción para particulares.

Existen bases de datos, con mayor capacidad de infraestructura y que por su propia naturaleza, sus contenidos son de apoyo y referencia, como por ejemplo Scopus.

Todo lo anterior está acompañado de estructuras informáticas con plataformas, Learning Management System (LMS) que posibilitan el acceso de contenidos en el mundo académico.

La facilidad de esta infraestructura está determinada por software que permite la interacción en ambientes académicos virtuales, como por ejemplo Moodle, blackboard o Illuminate.

Bajo este panorama, existen usos de obras literarias, científicas, técnicas, culturales o de interés general digitalizadas, alojadas y de acceso en distintas plataformas informáticas, utilizadas de forma colectiva, en las instituciones educativas, con repertorio de las obras representadas por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.

Por esta razón, para una mayor cobertura de acceso de obras, evitar reclamaciones legales por infracción al derecho de autor y garantizar el reconocimiento social y material por su trabajo intelectual, se otorga una licencia de reproducción digital con apoyo legal.

De esta forma, la licencia no exclusiva, autoriza de forma parcial (20% de un libro, en caso de revistas científicas y publicaciones periódicas se permite el uso de artículos completos) el uso del repertorio del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos de obras literarias, científicas, técnicas, culturales y de interés general de sus afiliados y de los extranjeros que representa para:

- Reproducir digitalmente y de forma parcial, obras impresas;
- Almacenar digitalmente, (por la duración del contrato) dentro de bases de datos, las reproducciones digitales señaladas anteriormente y las que se encuentren en formato digital del repertorio de CDR distintas del libro electrónico;
- Almacenar en soportes electrónicos las copias parciales para utilidades netamente académicas de los estudiantes matriculados, los docentes e investigadores;
- Poner a disposición las copias autorizadas digitales en plataformas virtuales y aulas web;
- Difundir por correo electrónico institucional las copias digitales parciales autorizadas.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS

1. Copia del Decreto 1070 de 2008 (Anexo No 1);

Cordialmente,


NATHALIA GÓMEZ VARGAS
Gerente



SECRETARIA TURISMO	
Revisó:	<i>[Firma]</i>
Aprobó:	

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 1070 DE 2008

7 ABR 2008

Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 98 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que basándose en la necesidad de favorecer la investigación y la difusión cultural y salvaguardar el derecho de autor, y de conformidad con lo señalado por el artículo 26 de la Ley 98 de 1993, se considera necesario precisar las obligaciones que los establecimientos educativos y de comercio, así como las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación, tienen en materia de reprografía de obras literarias y artísticas;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.

ARTÍCULO 2. Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993

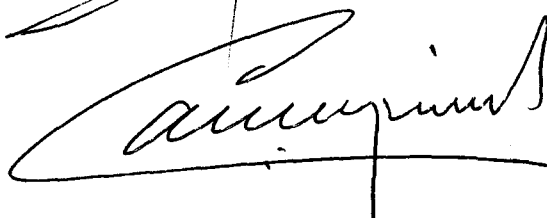
ARTÍCULO 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C. a los

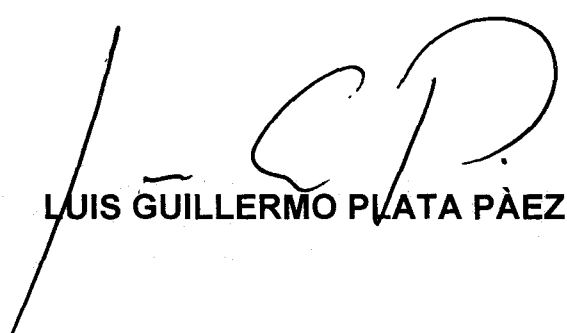
7 ABR 2008

El Ministro del Interior y de Justicia



CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo



LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

La Ministra de Educación



CECILIA MARIA VELEZ WHITE